

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 103-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 034733-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **J Y M SERVICIOS AQP S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 879-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 879-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 034733-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa precisa que a través de su solicitud contenida en el registro N° 034733 solicita la SPL de 08 trabajadores, por el periodo del 06 de mayo al 09 de julio de 2020; Que, conforme a la orden de inspección N° 1522-2020-SUNAFIL, se realizaron las diligencias de verificación las cuales se encuentran en el informe de verificación de hechos; Que, la AAT no ha valorado debidamente la documentación acompañada ni la actividad principal de la empresa, con la cual se acredita la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto, hechos que constan en el Informe Inspectivo pero luego de manera contradictoria señala que no se detallan las funciones que se ejecutan; Que, respecto a la implementación de la licencia con goce de haber, señala que se procedió a pagar las remuneraciones de los trabajadores, en animo de mantener la vigencia del vínculo laboral, con lo cual no significa que sea viable el otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable dado que la empresa se encuentra totalmente paralizada; Que, por otro lado, precisa que debió de solicitarse la SPL por la afectación económica la cual no se hizo por un error de comprensión, teniendo presente que pese a no haberse alegado se acredita que el nivel de ventas fue S/. 0.00; Que, respecto a la adopción de medidas alternativas, en el citado informe inspectivo no se indica de los pagos realizados si son vencidos o adelantados, debiéndose indicar que los mismos fueron pagos adelantados y, a la notificación realizada a los trabajadores, como se señaló ésta fue realizada vía telefónica y respecto al acogimiento de la SPL efectivamente, en el caso de trabajador José Luis Vilca éste no pudo ser notificado en razón de que prácticamente desde el inicio de la pandemia se fue a la ciudad de Camaná, siendo preciso señalar primero que, pese a las reiteradas llamadas telefónicas realizadas para comunicarnos con el trabajador éstas fueron infructuosas ya que no contestaba el celular, pues al parecer habría cambiado de número, además de que pese a que conforme al D. S. 101-2020-PCM de fecha 04/06/2020, recién se aprobó la reanudación de actividades dentro de las cuales estaban los servicios por actividades jurídicas dentro de ellas las Notarías, también ha sido imposible notificarlo notarialmente, situación que escapa de nuestras manos y que no puede ser atribuido como incumplimiento por parte de mi representada; Finalizando al señalar que la apelación deberá ser resuelta en aplicación a los principios de verdad material, razonabilidad a fin de no afectar el debido proceso;



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 103-2020-GRA/GRTPE

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4º del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2º del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento por el citado requisito de aprobación.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la Declaración Jurada presentada; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1522-2020-SUNAFIL, se aprecia en el séptimo párrafo del numeral 5. Del punto IV. Del citado informe lo siguiente: "*Siendo ello así, se verifica que es viable el otorgamiento de la licencia con goce de haber compensable considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas por el empleador. En efecto el sujeto inspeccionado no adjunta información que permita establecer que se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el sub numeral 3.1.2 del numeral 3.2 del artículo 3º del D.S. N° 011-2020-TR (...)*"; Que, conforme a lo señalado el inspector comisionado al procedimiento precisa que si es posible el otorgamiento de licencia con goce de haber compensable, teniendo presente que para la aprobación de la SPL debe existir imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable; hecho que ocasiono la desaprobación de la SPL comunicada, al no haber cumplido con los requisitos exigidos por la normativa citada; cabe precisar, que respecto al punto de que el inspector comisionado observo que en el Formulario 621 PDT que la empresa declara como ingreso neto S/. 0.00 soles, sin embargo, este supuesto es aplicable en los casos cuando la empresa sustente la SPL basada en el nivel de afectación económica, observando que la empresa en su Declaración Jurada manifiesta que los hechos que motivan a SPL es por la naturaleza de sus actividades, lo cual no ha cumplido con acreditar dentro de la verificación inspectiva; Finalmente, respecto de la comunicación de adopción de SPL, la empresa no cumplió con acreditar que el trabajador José Luis Vilca fue debidamente comunicado con tal decisión, aunado al hechos que no adjunta prueba documental a su recurso para acreditar lo contrario;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **J Y M SERVICIOS AQP S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 879-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 103-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 879-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 034733-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **J Y M SERVICIOS AQP S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día diez de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo